



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

B. Nofuentes López

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a las diecinueve quince horas (19:15h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Interventor.

J.A. Valenzuela Peral

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

Secretario.

J. Llavata Gascón

0.- ACTA ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 2 de agosto del corriente, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

I.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

• **RP 24/20 (551858W)**

Dña. Gregoria Pérez Fernández, con DNI 25378939A, presenta ante este Ayuntamiento, en fecha 10/08/2020, con nº 10605 de Registro General de Entrada, reclamación de responsabilidad patrimonial por los lesiones ocasionadas el día 08/08/2020 a consecuencia del tornillo de un bolardo en paso de peatones de la calle Tribunal de les Aigües, a la altura del bar Bulevar.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada de conformidad con el baremo documentado en el RDL 6/2015, por 9 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,33€/día asciende a la cantidad de doscientos ochenta y un euros con noventa y siete céntimos (281,97€), según documentación aportada por la interesada e incorporada al expediente, presentada con n.º 12199 y fecha 17 de septiembre de 2020.

En fecha 22 de septiembre de 2020, se emite informe de Policía Local, en los que se hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños »».*

El informe técnico emitido por Servicios Municipales en fecha 5 de marzo de 2021, nos hace constar que: *«Realizada visita de inspección a la zona, en fecha 16 de febrero de 2021, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que el momento de la visita todos los bolardos situados en el paso de peatones se encuentran colocados. Existe un isleta en la zona de la calzada, fuera de la zona peatonal en la que sí se han eliminado varios bolardos H75 pero sin observar la existencia de ningún tomillo saliente. Esta isleta a la que se hace referencia no es zona de paso para el tránsito peatonal.»*

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, no habiendo presentado escrito y sin aportar nueva documentación o justificaciones.

Fundamentos de derecho:

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su anclaje constitucional no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 del texto constitucional que establece: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que *«las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a que se remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1, respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que determina: *«Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un*



procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

El citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el redamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexos causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado"*.

Es además jurisprudencia reiteradísima que la apreciación del nexos causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados.

Por tanto, incumbe al redamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre



la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Concluyendo, ante la falta de prueba del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, la pretensión indemnizatoria del reclamante debe ser rechazada.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»*,

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

Uno. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Gregoria Pérez Fernández, con DNI 25378939A, por las lesiones alegadas en el expediente de referencia, al no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

- **RP 17/22 (1030423T)**

Don Jose Martín García, con DNI 52701858A, presenta, ante este Ayuntamiento, en fecha 07/06/2022, con número de Registro General de Entrada 10699, reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños producidos al toldo de su comercio Hydrangea, situado en la calle Padre Jesús Fernández nº 12, presuntamente, a consecuencia de trabajos de obra realizados por operarios municipales.

En fecha 27/06/2022, los Servicios técnicos de este municipio, emiten informe en el que hace constar que: *«(...) se comprueba que las obras no son municipales. Se trata de una actuación promovida por la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y que se corresponden con las obras de "Anillo verde metropolitano de Valencia. Tramo 4: Aldaia-Quart de Poblet", ejecutándolas la empresa GRUPO BERTOLIN, SAU. (...).»*

Fundamentos de Derecho:



La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en el ordenamiento jurídico español, encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*.

Pues bien, la ley regula el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos con la concurrencia de determinados requisitos. Es por ello que el presupuesto desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, precisamente, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión dedarada.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo al informe del Técnico Municipal de este Ayuntamiento, cabe conducir que esta administración no es competente para conocer de la reclamación de responsabilidad formulada, al no ser titular de la ejecución de las obras causantes del daño producido.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015 y concordantes,

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

Uno. Inadmitir la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Don Jose Martín García, con DNI 52701858A , en el expediente RP 17/2022 - 1030423T, por los daños cuya indemnización reclama, por cuanto esta administración no es competente para conocer de la reclamación formulada,

al no ser titular de la ejecución de las obras causantes del daño producido.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada.

- **RP 46/2019 (320329C)**

Don Francisco Martínez Rodríguez, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial con nº de registro de entrada 14682 por los daños causados al vehículo propiedad de su representado, turismo marca Renault, modelo Clío, con matrícula 9617-DZP, el día 18 de noviembre de 2019, como posible consecuencia por el estado defectuoso de la vía en Avda. Comarques del País Valencia.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a doscientos noventa euros con nueve céntimos (290,09€), según factura aportada e incorporada al expediente.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 09/01/2020 en el que hace constar que: *«No consta en nuestro archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños. Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50km./h. (...) Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas. Las características y el estado de la vía, el vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19, del texto articulado)(...) »*

En fecha 22/04/2020 se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: *«Realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, se comprueba que el socavón al que se hace referencia en la instancia, no se observa, dado que la vía ha sido reparada. De igual manera, la zona a la que se hace referencia el siniestro, según informa policía, la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h. e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria). »*

Fundamentos de Derecho:

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de*

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios público en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico despertar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma resultado, de manera que lo relevante no es el proceder Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el redamante, siendo necesario que el nexo casual sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera a la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación”*. (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la redamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de

octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al redamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del redamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a esta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por cuanto antecede y dado que no se cumplen todos los requisitos previstos en artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público,

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

Uno. Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Don Alfonso Merenciano Cortina, en representación de D. Francisco Martínez Rodríguez, con DNI 05139050E, en el expediente RP 46/2019 - 320329C por los daños cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

II.- RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 3543 DE 8 DE AGOSTO SOBRE APROBACION DE CONVOCATORIA DE BECAS PARA REALIZACION DE PRACTICAS PROFESIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN LOS SERVICIOS MUNICIPALES 2022-2025 (962908Y)

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, ratificar la Resolución 3543 de 8 de



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

agosto de la Presidencia relativa a la convocatoria de becas para la realización de prácticas profesionales para personas con discapacidad intelectual.

III.- RATIFICACION RESOLUCION DE ALCALDIA 3688 DE 18 DE AGOSTO SOBRE SOLICITUD DE SUBVENCION PROYECTO DE INTERVENCIÓN GLOBAL EN LA CISTERNA Y ENTORNO PLAZA DE LA IGLESIA. (1075022M)

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, ratificar la Resolución 3688 de 18 de agosto de la Presidencia relativa a la solicitud de subvención proyecto de intervención citado.

IV.- ACTA ARQUEO DEPORTES N° 3/22 CAJA FIJA (1070725T)

Visto el expediente presentado por el Área de Deportes en relación al acta arqueo número 3/22, caja fija, en el que consta informe de los servicios económicos sobre incidencia tras la fiscalización, y que esta Junta de Gobierno hace suyo en todas sus partes, acuerda aprobarla por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico